

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se suscribe á este Periódico que sale los Mártes, Juéves, Viérnes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, num. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Enero.)

REAL DECRETO.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Marina Me ha presentado el Teniente General de la Armada D. José María Bustillo. Conde de Bustillo, fundada en el mal estado de su salud.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 29 de Enero.)

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Barcelona á D. Francisco Sepúlveda, que desempeña igual cargo en la de Granada.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está Rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Granada á D. Cástor Ibañez de Aldecoa, que desempeña igual cargo en la de Valladolid.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Valladolid á D. Rufo de Negro, que desempeña igual cargo en la de Guadalajara.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Guadalajara á D. Eulogio Benayas, que desempeña igual cargo en la de Badajoz.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Ordenador general de Pagos del Ministerio de Fomento á D. Mariano Cancio Villa-amil, Oficial é Interventor general del mismo.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Por salida de D. Mariano Cancio Villa-amil de la plaza de Oficial tercero de la clase de terceros del Ministerio de Fomento,

Vengo en conceder los ascensos de escala en dicha clase, y nombrar para la vacante que resulta en la misma á D. Manuel Cañete, oficial que ha sido del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

En atencion á los especiales conocimientos de D. Frutos Saavedra Meneses, Oficial del Ministerio de la Guerra y Diputado á Córtes.

Vengo en nombrarle Vocal de la Comision permanente de pesas y medidas.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

(Gaceta del 28 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir al Teniente General D. Juan Prim y Prats, Marqués de los Castillejos, la dimision que ha presentado del cargo de Ingeniero general del ejército; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Ingeniero general del ejército al Teniente General D. Cayetano de Urbina y Daoiz, Director general de Administracion militar.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo nombrar Director general de Administracion militar al Teniente General D. Antonio María Blanco y Castañola, Capitan general de Navarra.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Capitan general de Navarra al Teniente general Don José Maria Laviña y Pral, que ejerce igual cargo en el distrito de Extremadura.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Capitan general de Extremadura al Mariscal de Campo D. Leoncio de Rubin y Oroña.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en la vacante que resulta por fallecimiento del Mariscal de Campo D. Joaquin Martinez Medinilla, al de igual clase D. Ramon Nouvilas y Rafols.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 29).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Coformándome con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oido el Consejo de Estado, y con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por el artículo 8.º de la ley de 28 de Enero de 1856.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Matias Vila, D. José María Pamies, Don Pedro Odena y Pujol, D. José Montaner, D. Tomás Lletget y Caila y Don

Tomás Grau Company, en su nombre y en el de los demás socios accionistas de la compañía erigida para fundar un Banco en Reus, y de quienes son legítimos representantes, la creación en dicha ciudad del expresado establecimiento, que se titulará *Banco de Reus*, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 28 de Enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.º La duración del Banco será de 25 años, á contar desde su constitución definitiva.

Art. 3.º El capital del Banco será de 2.500.000 rs., representados por 1.250 acciones de á 2.000 rs. cada una, haciéndose efectivo en el plazo y en la forma determinada en los artículos 5.º y 6.º de la expresada ley de 28 de Enero de 1856.

Art. 4.º El Banco de Reus será administrado por una Junta de gobierno, compuesta de nueve individuos y tres suplentes elegidos por la general de accionistas.

Art. 5.º El Gobierno nombrará el Comisario Régio del Banco de Reus con arreglo al art. 48 de la precitada ley, cuyo sueldo, que no podrá exceder de 50.000 rs., satisfará el referido Banco.

Art. 6.º El Banco de Reus arreglará todas sus operaciones á lo dispuesto en la legislación vigente y á lo que resulte de los estatutos y reglamento que para el mismo sean aprobados por el Gobierno.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

(Gaceta del 23 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SUBSECRETARÍA—NEGOCIADO 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Carballo para procesar á Francisco Villar, guarda de montes del partido, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la Coruña denegó la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Carballo para procesar á Francisco Villar, guarda de montes del Estado en aquel partido.

Resulta:

Que el cargo que se imputa al guarda es el de que habiendo tenido noticia de que en la dehesa del Estado, denominada Teijeira, se había hecho una corta de 2.000 árboles, cuyo valor se calculaba en 80 rs., no había practicado diligencia alguna para imponer el debido correctivo:

Que depurado lo pertinente á este particular, se ha comprobado de una manera fehaciente que el sitio de don-

de procedían los árboles cortados no se hallaba bajo la custodia del guarda, porque eran de un vivero que pertenecía al comun de vecinos de la villa de Laracha, y á quienes tocaba el exclusivo cuidado de su conservación:

Que habiéndose pedido informes acerca del comportamiento del guarda en el desempeño de su cargo, se contestó diciendo que su conducta era irreprochable, y que como guarda quizá el mas celoso de todos los que había en el distrito.

Considerando que por no estar encomendado al guarda Francisco Villar el cuidado de la parte del monte en donde se verificó la corta no hay lugar á imputarle omisión en el cumplimiento de sus deberes porque no diere noticia del mismo hecho;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado Su Majestad (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1862.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de la Coruña.

BENEFICENCIA Y SANIDAD.

NEGOCIADO 2.º

En vista de la Memoria presentada por V. en este Ministerio, titulada, *Ensayo de Estadística médica*, y de lo informado por el Consejo de Sanidad del Reino, la Reina (Q. D. G.), teniendo presente lo expuesto por el mismo, se ha servido mandar que se dé á V. las gracias en su Real nombre por el celo é inteligencia con que ha sido escrita la citada Memoria, y que esta soberana resolución se publique en la *Gaceta* oficial para que sirva de satisfacción á V. y estímulo á sus compañeros.

De orden de S. M. lo digo á V. para su conocimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1863.—Vega de Armijo.—Sr. D. Gerónimo Roure.

(Gaceta del 25 de Enero.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Zaragoza, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed: que he venido en decretar lo siguiente.

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelación, entre partes, de la una D. Pe-

dro Martín Rubio, vecino de Daroca, y en su nombre el Licenciado D. Vicente Olivares y Biec, apelante; y de la otra la Hacienda pública, apelada, y representada por mi Fiscal, sobre revocación del auto dictado por el Consejo provincial de Zaragoza, en que acordó no haber lugar á admitir la reclamación que el expresado Martín Rubio dedujo contra la providencia del Gobernador, que le había condenado al pago de cierta multa como defraudador de la contribución del subsidio.

Visto:

Vistos los antecedentes de los cuales resulta:

Que instruido el oportuno expediente de visita girada en la ciudad de Daroca por D. José Barea, Agente Investigador de la expresada contribución, propuso la Administración principal de Hacienda pública de la Provincia de Zaragoza, y de su conformidad decretó el Gobernador en 26 de Noviembre de 1861, que el indicado D. Pedro Martín Rubio fuese incluido en la matrícula del mismo año en concepto de especulador en vinos, y pagase una multa equivalente al cuadruplo de la cuota defraudada.

Que habiéndose notificado la anterior providencia al interesado el 20 de Enero siguiente, hizo consignación el 28 del mismo en la caja sucursal de Depósitos del importe de la multa, y en 4 de Febrero inmediato recurrió al Gobernador en solicitud de que se remitiera el expediente gubernativo al Consejo provincial para deducir ante el mismo la correspondiente demanda de agravios.

Que pasada la instancia con el citado expediente al Consejo provincial, se acordó por el mismo, en auto dictado el 21 del propio mes, no haber lugar á admitir la reclamación del recurrente, y que se devolviera el expediente á la Administración de Hacienda á los efectos convenientes.

Visto el recurso de apelación que contra dicha providencia interpuso el interesado en el 25, que le fué admitido por auto del 23:

Visto el escrito de mejora de apelación presentado en su nombre ante el Consejo de Estado en 6 de Mayo último por el Licenciado D. Vicente Olivares y Biec con la pretensión de que se revoque el expresado auto del inferior y declare que ha debido admitirse en el mismo la reclamación deducida contra la citada providencia gubernativa:

Vista la contestación de mi Fiscal, pidiendo la confirmación del fallo apelado:

Visto el art. 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, que señala para acudir ante los Consejos provinciales en reclamación del acuerdo de los Gobernadores el término de 12 días, contados desde el en que se hubiese hecho saber á los interesados.

Vista la Real orden de 4 de Junio de 1854, que declara improrogable aquel término.

Considerando que notificado á Ru-

bio el acuerdo del Gobernador de la provincia de Zaragoza el día 20 de Enero de este año, no presentó su reclamación hasta el 4 de Febrero, habiendo dejado trascurrir por consiguiente mas de los 12 días señalados, en los cuales se cuentan y deben incluirse los feriados ya por el tenor de las disposiciones mencionadas ya también porque los términos señalados para el procedimiento contencioso no pueden confundirse con los que las leyes y reglamentos fijan para hacer las reclamaciones con que debe principiar.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, Don Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Luis Mayans, el Conde de Torre Marín, D. Eugenio Moreno Lopez, D. José de Villar y Salcedo y D. Antero de Echarrí.

Vengo en confirmar la sentencia del Consejo provincial de Zaragoza de 24 de Febrero último.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 10 de Enero de 1863.—Juan Sunyé.

(Gaceta del 27 de Enero.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Enero de 1863, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación seguido en el Juzgado de primera instancia de Corcubion y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña por María Ruibó con Domingo Bugueiro sobre reivindicación de unos bienes:

Resultando que Antonio y Antonia Trillo otorgaron una escritura en 21 de Marzo de 1824, por la que refiriéndose á otra de 18 de Noviembre de 1771, en virtud de la cual D. Antonio Ramon de Valdivieso dió en foro y por mitad á Andrés Trillo, padre de los otorgantes, y á Andrés de Paz el lugar llamado de Campelo, sito en coto redondo en la feligresía de San Felix de Caberto, perteneciente á mayorazgo, por el canon anual que expresaron; y manifestando que no habían usado ni su padre tampoco de la mitad de dicho lugar, ni pagado por consiguiente la renta de la misma, llevándola y poseyéndola Andrés de Paz y sus herederos, dijeron que

de su libre y espontánea voluntad se la cedían á D. Juan Marquez; el cual, hallándose presente la aceptó, perdonándoles la renta que por el referido foro se obligaron á satisfacer, mediante á no haber usado ni su padre de dicha mitad de bienes:

Resultando que por la particion y liquidacion que de los bienes vinculados y herencia de D. Fernando Perez de Valdivieso hicieron en 18 de Enero de 1828 D. Juan Marquez y D. José Porrúa Valdivieso, correspondió al vínculo del primero la cantidad de 9,000 rs., adjudicándole en pago el nombrado lugar de Campelo que poseían en colonia los herederos de Andrés de Paz, satisfaciendo al año por título de foro 15 ferrados de trigo, 15 de maiz y 6 de centeno:

Resultando que por escritura de 4 de Enero de 1841, de la que se tomó razon en la Contaduría de Hipotecas, despues de aceptada por Domingo Bugueiro, dió á este en foro D. Juan Marquez la mitad de dicho lugar de Campelo, que le pertenecía por justos títulos; advirtiéndole que por la heredad llamada Herbal, que quedaba exceptuada del foro, llevaría el tarrero de campo junto á la casa á la parte de Vendabal:

Resultando que en 19 de Octubre de 1859 Maria Ruibó presentó demanda pidiendo se condenara á Domingo Bugueiro á restituir y entregar la mitad enteramente del lugar de Campelo, como tambien la casa, orreo, cohortes de recojer ganados y mas servidumbres anejas á esas fincas como provenientes de las herencias de sus padres Antonio Ruiz Ruibó y Manuela Paz, con los frutos producidos y debidos producir desde su injusta ocupacion hasta la real y efectiva entrega, y alegó, haciendo mérito de la escritura de 18 de Noviembre de 1771, indicada en la de 21 de Marzo de 1824, que despues de la renuncia de Andrés Trillo de la parte del dominio útil, que adquirió por consecuencia del contrato foral de 1771, recayó el derecho de su mitad en Andrés de Paz, reduciéndose la pension en virtud de convencion con el dueño directo á 15 ferrados de trigo, 15 de maiz y 6 de centeno:

Que por fallecimiento de D. Antonio Ramon de Valdivieso y Andrés de Paz pasaron respectivamente el dominio directo del lugar de Campelo á Juan Marquez y el útil á Manuela Paz y su hermano Leonardo, como lo justificaba la escritura de 18 de Enero de 1828:

Que prevalido D. Juan Marquez de la menor edad de la exponente, y de sus hermanos á la muerte de sus padres, se propuso á otorgar nuevo título de foro á Domingo Bugueiro de la mitad de dicho lugar y á apropiarse lo demas anejo á la misma sin previa declaracion de comiso, siendo por consiguiente nulo:

Resultando que Domingo Bugueiro solicitó á su vez que se le absolviera libremente de la demanda, exponiendo para ello que la renuncia hecha por el poseedor del dominio útil cedía

siempre, aunque hubiera otros com-participes, en beneficio del dueño directo, á no pactarse otra cosa, que como en el caso actual no constaba ni se aplicaba por Maria Ruibó, por el que habia de recaer en Andrés de Paz el derecho que á la mitad del lugar de Campelo tenia Andrés Trillo, debia deducirse lógicamente que despues de la renuncia de éste, quedó solo subsistente el foro en la parte respectiva á Paz, pudiendo disponer de lo demas el poseedor del vínculo de que procedían los bienes, y que por virtud de la renuncia que los hermanos Trillo hicieron del foro en 21 de Marzo de 1824, entró Don Juan Marquez en el pleno goce de ambos dominios, y pudo disponer libremente de los bienes, como lo hizo, dándolos de nuevo en foro al exponente, quien por lo mismo poseía con justo y legitimo título la mitad de dicho lugar:

Resultando que recibido el pleito á prueba y hechas las de testigos que una y otra parte articularon, no habiéndose podido testimoniar la escritura de 18 de Noviembre de 1771, indicada en la de 21 de Marzo de 1824, por no haberse hallado en los protocolos correspondientes á los años de 1763 á 1815, dictó sentencia el Juez en 10 de Setiembre de 1860, que revocó la Sala tercera de la Audiencia en 14 de Enero siguiente absolviendo de la demanda á Domingo Bugueiro:

Resultando, por último, que contra ese fallo dedujo Maria Ruibó el presente recurso de casacion, fundado en haber sido infringidas en su opinion:

1.º La ley 114, titulo 18, Partida 3.ª y la doctrina de Derecho, segun la cual los instrumentos públicos hacen fé y prueba plena, no solamente sobre el contrato ó acto de que son objeto inmediato de su otorgamiento, sino tambien sobre las enunciativas y referencias que están en relacion ó conexión directa con el mismo contrato ó acto, puesto que la escritura de 1824 no refiere vagamente la primitiva de constitucion del foro, sino que la recuerda y determina en todos sus detalles.

2.º La doctrina de Derecho de que la confesion de una parte releva á la otra de toda prueba, y sin embargo, se ha absuelto al demandado bajo el supuesto de no haber justificado la recurrente lo que aquel no podia negar estando consignado en sus propios actos y antecedentes corroborados por la prueba testifical.

3.º La ley 10, tit. 14, Partida 3.ª en cuanto ni D. Juan Marquez ni su causahabiente el demandado habian justificado título alguno de legitima adquisicion posterior al año de 1828 del todo ni parte del dominio directo del lugar de Campelo.

4.º La ley 12, tit. 54, Partida 7.ª puesto que se daba valor y eficacia á la escritura de foro otorgada por Don Juan Marquez:

Y 5.º La ley 21, titulo 29, Partida 3.ª citada en este Supremo Tribunal como infringida tambien:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet y Allier:

Considerando que la accion deducida en este pleito se funda en la eficacia legal de las escrituras de 1824 y 1828:

Considerando que aun concediendo al primero de dichos documentos toda la fuerza probatoria que pretende la recurrente y por supuesta la existencia de la constitucion foral de 1771, en que adquirieron Andrés Trillo y Andrés de Paz la mitad cada uno del dominio útil del lugar de Campelo, no es el citado documento título legitimo para que la recurrente pueda reivindicar la parte correspondiente al primero, de quien no trae causa y que no le ha transmitido ese derecho:

Considerando que la manifestacion consignada en la escritura de 1828, verificada con un especial objeto y sin relacion directa á la cuestion debatida en este pleito, es insuficiente por si sola para justificar la existencia de un derecho Real, faltando la base de su constitucion:

Considerando que para acreditar la demandante el hecho de que se habia poseido por sus antepasados la totalidad del dominio útil del lugar de Campelo, se practicó prueba testifical que la Sala sentenciadora ha apreciado en uso de sus facultades, sin que contra su apreciacion se haya citado ley ni doctrina legal infringida:

Considerando por lo expuesto que no han podido infringirse las leyes de la Partida 3.ª 114, tit. 18; 10, tit. 14 y 21, tit. 29, que tratan de la validez de las escrituras públicas, del dominio y de la posesion por 30 años, ni los principios legales que al mismo propósito se invocan:

Considerando que la regla de Derecho, ó sea la ley 12, tit. 54, Partida 7.ª que establece el principio de que ninguno pueda dar mas derecho á otro en ninguna cosa de lo que le pertenece en ella, que se cita igualmente como infringida con relacion á la escritura foral de 1841, no puede utilizarse efectivamente, porque la renuncia de los dueños de la mitad del dominio útil en 1824 se consolidaron ambos en D. Juan Marquez, que lo era del directo, y este transmitió al demandado solamente lo que en aquella sazón poseía:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Maria Ruibó, á quien condenamos en las costas, que satisfará en mejorando de fortuna; y devuélvase los autos á la Audiencia de la Coruña con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Tomás Huet.

Publicacion.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Tomás Huet y Allier, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando Audiencia pública en su Sala primera el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escriba no de Cámara.

Madrid 21 de Enero de 1863.—
Dionisio Antonio de Puga.

ADMINISTRACION

*principal de Hacienda Pública
de la Provincia de Valladolid.*

El artículo 45 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845 dispone, que en el mes de Febrero de cada año, se nombren los peritos repartidores de la Contribucion territorial, cuyos cargos durarán cuatro años, segun la modificacion hecha por la Real orden de 10 de Febrero de 1859.

En el año actual tiene que procederse á la renovacion de la mitad de los individuos de las Juntas periciales, mediante á que en dicha Real orden se acordó que fuese vial, y si bien en años anteriores, fue posible tolerar se retrasase algun tanto este servicio, en razon á que no debiendo verificarse el repartimiento hasta el mes de Noviembre, no urgía tanto la instalacion de las referidas Juntas, en el presente y sucesivos no es posible tener igual tolerancia, puesto que principiando el primer año económico en 1.º de Julio próximo, es de absoluta necesidad que se nombren con la debida anticipacion, para que oportunamente puedan formar los amillaramientos y repartimientos que deben regir en dicho año económico.

A fin pues, de que asi se verifique he acordado prevenir á todos los Señores Alcaldes, que reuniendo inmediatamente á los Ayuntamientos y Juntas periciales, procedan á la renovacion de éstas por mitad, teniendo presente cuanto se ordena en las Soberanas disposiciones antes citadas, tanto respecto de las propuestas en terna que deben dirigir á esta Administracion, para el nombramiento de repartidores que á la misma corresponde hacer, como del nombramiento de los hacendados forasteros que deben pertenecer á dichas Juntas.

Siendo el servicio de que se trata perfectamente conocido por todos los Ayuntamientos; creo innecesario repetir las Instrucciones referentes al mismo, que se les tienen dadas y solo si advertirles, que durante el próximo mes de Febrero deben hacerse y presentarse en esta oficina los nombramientos y propuestas de que se deja hecho mérito, acompañando las escusas que presenten los nombrados.

Tendrán asi mismo presente que deben ser reemplazados los que hace cuatro años se hallan desempeñando este cargo, y los de nombramiento posterior que hayan muerto ó imposibilitádose. Tampoco omitirán proponer y nombrar el número de suplentes que las instrucciones previenen.

Espero que persuadidos los Señores Alcaldes y Ayuntamientos de la urgencia de este importante servicio, me evitarán el disgusto de hacer uso de medidas coercitivas, de que no podré prescindir, si en 1.º de Marzo próximo no se hallan en esta depen-

dencia los documentos que acrediten hallarse cumplido.

Valladolid 31 de Enero de 1863. = El Administrador, Justo Gonzalez Romero.

ADMINISTRACION

principal de Hacienda Pública de la Provincia de Valladolid.

El Recaudador general de Contribuciones de esta Provincia ha nombrado Delegados para que hagan la cobranza de las mismas, á los sugetos que á continuacion se expresan:

Para el partido de Medina del Campo.

- D. Felix Perrin.
- D. Francisco Paz y Almoína.
- D. Tomas Conde.
- D. Ezequiel Perez.
- D. Agapito Hernandez.
- D. Claudio Elena.
- D. Pedro Martin.

Recaudadores principales.
Cobradores subalternos.

Partido de Peñafiel.

- D. Felix Aguirre.
- D. Cayetano Aguirre.
- D. Lorenzo Arenales.

Subalternos.

Partido de la Nava del Rey.

- D. Antonio Lucas.
- D. Abdon Gimenez.
- D. Jacinto Vegas.
- D. Pedro Junquera.

Subalternos.

Partido de Olmedo.

- D. Pedro Garcellan.
- D. Anastasio Arrieta.
- D. Carlos Lopez Vaso.
- D. Tiburcio Martin.
- D. Eugenio Montemayor.
- D. Carlos Alonso.

Principal.
Subalternos.

Partido de Rioseco.

- D. Valeriano L. Alvarez.
- D. Miguel Diez Ferradas.
- D. Damian Aragon.
- D. Manuel Tuero Ribas.

Principal.
Subalternos.

Partido de Tordesillas.

- D. Simon Quoidi.
- D. Cripriano Velasco.
- D. Ramon Temprano.

Principal.
Subalternos.

Partido de Valoria.

- D. Diego Villafañila.

Principal.

Partido de Valladolid.

- D. Santiago Principe.

Principal.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que reconocidos como tales Delegados del Recaudador general, se les presten cuantos auxilios disponen las Instrucciones vigentes, por las Autoridades respectivas.

Valladolid 31 de Enero de 1863. = Justo Gonzalez Romero.

ANUNCIOS OFICIALES.

DISTRITO MUNICIPAL DE VALLADOLID. MES DE NOVIEMBRE DE 1862.

EXTRACTO de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

Capítulos.	CARGO.	Reales.	Cts.
	Existencia que resultó en fin del mes anterior.	9.015.085	9
3.º	Productos de impuestos establecidos.	15.796	
4.º	Idem de Beneficencia.	3.179	25
6.º	Idem de extraordinarios y eventuales.	2.689	50
7.º	Idem de resultados de años anteriores.	528	
	Idem de recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:		
	Por arbitrios sobre las especies determinadas de consumo deducido el 10 por 100 de recaudacion.	124.615	65
	Por idem sobre materiales de construccion.	49.712	85
	TOTAL CARGO.	9.181.404	54

Artículos.	DATA.	Total por artículos.	Total por capítulos.
------------	-------	----------------------	----------------------

CAPÍTULO 1.º—Gastos de Ayuntamiento.

1.º	Sueldos de empleados y profesores facultativos.	26.908	50
2.º	Material de oficinas é impresiones.	5.964	51
5.º	Reparacion de efectos y moviliario de la Casa Consistorial.	575	
7.º	Gastos de elecciones.	1.805	
8.º	Idem menores de las Casas Consistoriales y de representacion del Ayuntamiento.	129	
9.º	Gastos de la Comision de evaluacion.	1.583	30
		56.765	31

CAPÍTULO 2.º—Policia de seguridad.

2.º	Haberes de los dependientes de la Guardia municipal y Serenos.	18.332	
5.º	Equipo y vestuario de los mismos.	70	
4.º	Seguros de incendios.	1.001	75
		19.405	75

CAPÍTULO 3.º—Policia Urbana.

2.º	Alumbrado público.	13.199	69
5.º	Gastos de limpieza.	17.170	
4.º	Arbolado de los paseos públicos.	2.065	
6.º	Mataderos.	1.458	
7.º	Cementerio.	217	
		34.109	69

CAPÍTULO 4.º—Instruccion pública.

1.º	Personal de Instruccion primaria.	5.962	
2.º	Material de Escuelas y reparacion de efectos.	631	
3.º	Alquileres de los mismos.	431	
		7.024	

CAPÍTULO 5.º—Beneficencia.

1.º	Gastos totales de los establecimientos del ramo.	20.092	17
5.º	Subvenciones que dan los fondos á varios institutos ó establecimientos benéficos.	10.000	
		30.092	17

CAPÍTULO 6.º—Obras públicas.

1.º	Entretenimiento de los edificios del comun.	103	
2.º	Idem de caminos vecinales y puentes.	180	
5.º	Idem de fuentes y cañerías.	1.723	
7.º	Aceras, empedrado y adoquinado.	19.709	45
8.º	Personal de las obras que se ejecutan por administracion.	3.750	
12.	Ensanche del paseo del Espolon.	3.448	
14.	Rotulacion de calles.	610	
		29.523	45

CAPÍTULO 7.º—Correccion pública.

1.º	Personal de la cárcel del partido judicial.	405	
2.º	Material de idem.	400	
3.º	Manutencion de presos pobres.	3.710	72
4.º	Conduccion y socorro de los mismos.	440	83
8.º	Gastos del depósito municipal.	1.092	19
		6.046	74

CAPÍTULO 8.º—Montes.

1.º	Personal del ramo de Montes.	1.503	
2.º	Conservacion y fomento del arbolado de Montes.	868	
		2,371	

CAPÍTULO 9.º—Cargas.

1.º	Anualidad corriente de los censos.	2.982	43
		2.982	43

CAPÍTULO 10.—Voluntarios.

3.º	Levantamiento del plano de la Ciudad.	5.357	
9.º	Arreglo de paseos en el Campo Grande.	5.355	25
		10.712	25

CAPÍTULO 11.—Imprevistos

1.º	Gastos imprevistos.	3.820	75
		3.820	75

CAPÍTULO 12.—Liquidacion de Presupuestos anteriores.

1.º	Obligaciones que quedaron pendientes de pago en fin de 1861.	20.217	18
		20.217	18

TOTAL DATA. 203.068 72

Existencia para el mes siguiente. 8.978 355 62

A saber:

En la Depositaria de mi cargo. 3.862 556 22
En la de la Junta municipal de Beneficencia. 5.115.779 40

Igual.

De forma que importando el cargo nueve millones ciento ochenta y un mil cuatrocientos cuatro reales treinta y cuatro céntimos, y la data doscientos tres mil sesenta y ocho reales setenta y dos céntimos, segun queda expresado, resulta una existencia de ocho millones novecientos setenta y ocho mil trescientos treinta y cinco reales, sesenta y dos céntimos de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Diciembre.

Valladolid 28 de Enero de 1863. = V.º B.º = El Alcalde Corregidor interino, Francisco Carballo. = Está conforme = El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Pedro Barba. = El Depositario, Laureano Fernandez Maquieira.